REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
Roldanillo Valle, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Proceso:	*Verbal – Declarativo de simulación -*
Demandante:	*Ana María Mejía Zapata y Otros*
Demandado:	*Reina Lucia Mejía Sierra y Otros*
Rad. Nº.	*76-622-31-03-001-2016-00027-00*

I. ASUNTO.

Se desata recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto que subcomisionó para diligencia de secuestro de bienes inmuebles, la sustitución del poder de la parte demandante y solicitud de devolución de despacho comisorio por carecer de competencia para realizar trámites en esta instancia por encontrarse el proceso en casación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencias de fechas junio 26 de 2018 y complementaria N° 195 de diciembre 18 de 2020 se puso fin a la primera instancia en el proceso de la referencia, disponiendo: *(i) DENEGAR la primera pretensión subsidiaria de la presente demanda Verbal, relacionada con la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., instaurada por ANA MARIA MEJIA ZAPATA Y OTROS, en contra de REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS, (ii) DECLARAR absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas. 1) Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle. 2) Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, 3) Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 4) Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 5) Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 6) Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 7- Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 8) Escritura Pública No. 595 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 9- Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 10- Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, 11) Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, 12- Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (iii) TOMAR atenta nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras y ofíciese en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que efectúe las anotaciones pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, así: 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206. (iv) Cancélense las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Cancélese la inscripción de la demanda de este proceso en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles. (v) ORDENAR la restitución de los inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C. en liquidación. (vi) DECLARANSE no probadas las excepciones*

propuestas por la defensa. (vii) CONDENAR en costas a REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como persona natural en un 100%, a favor de los demandantes, las que serán liquidadas oportunamente por secretaria, fijando como agencias en derecho la suma TREINTA MILLONES DE PESOS $30.000. 000.oo. El superior en sentencia del 16 de febrero de 2022 modificó parcialmente el fallo complementario de primera instancia en el sentido que la acción simulatoria no produce efecto alguno frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 380 - 2072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por ser adquirido por tercero que se presume de buena fe.

2. El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria números 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114 y 380-1168 con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del literal b) del artículo 590 del CGP.

La petición tuvo acogida y mediante auto número 701 del 9 se septiembre de 2022 se decreto la medida y se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, para la diligencia de secuestro. Dicha providencia fue notificada en lista de estados electrónicos y no fue recurrido.

Atendiendo pedido de la Juez Civil Municipal De Roldanillo Valle, se le faculto para sub - comisionar mediante auto número 034 del 19 de diciembre de 2022, notificado el día 11 de enero de 2023 ejecutoriado el 16 de enero de 2023, facultándola para sub - comisionar en diligencia de secuestro de bienes.

La anterior providencia fue recurrida por la parte demandada mediante escrito recibido al correo institucional del despacho el día 25 de enero de 2023, incorporado en el archivo digital número 18 y 19 de la carpeta del proceso en el One Drive. Del recurso se dio traslado a la parte demandante, que no se pronunció.

3. En escrito último la apoderada judicial de la parte demandada XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.: 24.336.442 de Manizales y T.P. de abogado 160.119 del C.S. de la J., ratifico la sustitución del poder conferido por la señora REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA con C.C. 30.329.793, a favor del doctor LORENZO CALDERON JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.272.773 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación dentro del proceso de la referencia.

El apoderado sustituto formula observaciones el auto recurrido y pidió proceder a solicitar a la señora Jueza Civil Municipal de Roldanillo Valle, el despacho comisorio librado a razón de que: (*i) El recurso de casación fue concedido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Buga, en el EFECTO SUSPENSIVO, por contener la decisión judicial pretensiones meramente declarativas. (ii) En virtud de lo anterior, el señor Juez Civil del Circuito no tiene competencia para tomar decisiones de ninguna naturaleza en el proceso, pues en este momento la competencia plena le corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia. (iii) En este orden de ideas, le reitero a su señoría todo lo dicho en el recurso de reposición pendiente de decisión, que se resume en las siguientes premisas: a) Por solicitarse el secuestro en abierta contravención del inciso segundo del literal a) del numeral 1. del Artículo 590 del C.G.P., (por cuanto el secuestro de los bienes deviene de la petición del demandante una vez obtenga sentencia favorable de primera instancia, cuando éstos no están sujetos a registro), b) Por provenir la solicitud del secuestro de quien fuere parte demandada en el presente proceso, no así de la parte demandante, en expresa contravención del literal a) del numeral 1. del Artículo 590 del C.G.P. c) Y por el efecto suspensivo con que fue concedido el recurso de casación, por el cual la instancia perdió competencia para efectuar actuaciones que impliquen la disposición de bienes de que trata la sentencia recurrida, por cuanto ello significaría hacer cumplir el fallo. Además, por*

cuanto en los términos del artículo 341 del CGP, tratándose del trámite del recurso de casación, respecto de medidas cautelares únicamente procede la cancelación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. De manera liminar se debe mencionar que a voces de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso *«[L]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».*

Es así como el mismo cuerpo normativo el artículo 318 dispone que el recurso de reposición «*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*» (subraya el despacho).

Frente al recurso interpuesto al auto número 034 del 19 de diciembre de 2022, notificado el día 11 de enero de 2023 y ejecutoriado el 16 de enero de 2023 facultándola para subcomisionar en diligencia de secuestro de bienes, tenemos que conforme a las normas antes citadas resulta extemporáneo y por tal razón, se deberá rechazar.

2. En lo referente a la sustitución del poder tenemos que el artículo 75 del CGP., prevé la sustitución del poder siempre y cuando no esté prohibido, situación que no ha ocurrido, por lo cual debe aceptarse la sustitución de poder que en favor del doctor LORENZO CALDERON JARAMILLO, hace la apoderada de la demandada doctora XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ.

3. A parte de lo anterior, cabe mencionar que el auto recurrido no corresponde al que decretó la medida de embargo y secuestro, pues este quedo en firme; verbi gratia, el recurrido, corresponde al que se concedió la facultad del comisionado a subcomisionar, dicho recurso también, lo fue extemporáneo.

Ahora bien, la medida solicitada por la parte demandante se ajusta al inciso 2 literal b, numeral primero del articulo 590 del CGP, o sea, es procedente; a lo sumo, la parte final del numeral primero del articulo 323 ibidem, advierte la excepción del juez inferior en conservar la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, siendo estos los argumentos normativos para no acceder a la petición de devolución del despacho comisorio con fines de secuestro de bienes dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto número 034 del 19 de diciembre de 2022, notificado el día 11 de enero de 2023 y ejecutoriado el 16 de enero de 2023 facultándola para subcomisionar en diligencia de secuestro de bienes, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2º. **ACEPTAR** la sustitución al poder que hace la doctora XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ, al doctor LORENZO CALDERON JARAMILLO, apoderada de la señora Reina Lucia Mejía Sierra, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º. NO ACCEDER a la petición de devolución de despacho comisorio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 056
FECHA: MAYO 02 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3d846fcb3e37afcdb480eb4f42e91c1ddc544ffbf47375e2f1c559cfe7152**
Documento generado en 28/04/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica